RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/893/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00488218**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Tomando en cuenta que todos son titulares con un mismo rango:
> 1._Por qué la titular de la unidad de género percibe un sueldo inferior al del titular de la unidad de transparencia y al titular de la unidad de asuntos jurídicos?
> 2._Dónde queda la equidad en los salarios? A sabiendas que todas esas áreas son comandadas por servidores públicos en igualdad de puestos.
> 3._La unidad de género es menos importante que las demás?
> 4._Tiene que ver el que sea una mujer la titular en unidad de género?
> 5._El tabulador salarial determina la importancia de las unidades y en consecuencia la percepción del titular?
> 6._Acaso el consejero no se ha percatado que esos detalles contradicen la filosofía de su misma unidad de género?
> ...

II. El ocho de marzo de ese mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la información.

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril del dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de once de abril del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia su cargo.

V. El veintisiete de abril del año en curso, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de veintiuno de mayo de la presente anualidad, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraba transcurriendo, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido alguna de las partes.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintinueve de junio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la solicitud primigenia, se advierte que la petición requerida por el recurrente, consiste en conocer ¿por qué recibe un sueldo más alto alguien con nivel de puesto “oficial K”, que un analista administrativo siendo E..T.A. 4.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

…

> "son una bola de mentirosos, y no saben ni que inventar, en su página oficial (INTRANET) los 3 aparecen como JEFES de unidad: (género, transparencia y asuntos jurídicos), en ningún momento dice el sitio de internet que son directores.

http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/viii-remuneracion-bruta-y-neta/

Si fueran directores, entonces pertenecerían a una dirección y la realidad es que los 3 son jefes pertenecientes a la consejería.

La pregunta numero 6 NO me la están contestando, argumentando (que se la debo de hacer de manera personalizada al consejero), acción que es responsabilidad de ustedes el preguntarle dicho cuestionamiento del solicitante.

Como solicitante ejerzo mi derecho respaldándome en la ley 875 de transparencia:

Artículo 134 fracción I, XI, XIV y XV, la información difundida muestra que en el área de R. H. de la oficina del gobernador no supervisan lo que emiten como respuesta en diversas solicitudes, aunando a que es inexplicable como el titular de la Unidad de Transparencia y su equipo de analistas son incapaces de cotejar la información, siendo estos los primeros en corromper el objetivo y finalidad de mencionada unidad, permitiendo el rodearse del NO cumplimiento de las funciones que le competen como lo es (proponer personal habilitado, promover e implementar políticas de transparencia y las consecuencias al incumplir como sujeto obligado), todas establecidas en las fracciones plasmadas.

Artículo 155 fracción I y XIII de la ley 875 de transparencia.
Otro servidor público en el que proyectan una gran cantidad de falacias, corrupción, omisión, protección, nepotismo e intransparencia.

IVAI tienes demasiados elementos (pruebas) que testifican la ola de corruptela existente para manipular la información sobre los servidores públicos, los lineamientos y estatutos, los cuales, se los, pasan por el "arco del triunfo"

Anexo evidencia en el que a través de una respuesta entregan documento que emiten plasmando los 3 titulares como JEFES de Unidad.

…

Anexando a su agravio oficio UT/0273/2018, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, oficio número OG/SP/UA/0148/18, de fecha dos de marzo del año en curso, estructura orgánica de la Consejería Jurídica, y tabla que relaciona la plantilla ocupacional del personal de esa área, con las cuales pretende evidenciar que su inconformidad va encaminada a la posible contradicción o falta de congruencia en las respuestas proporcionadas por la Unidad Administrativa, las cuales se agregan a continuación para mayor claridad.

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 06 de marzo de 2018
Oficio Número: UT/0273/2018
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO [redacted]
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00496518,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/0148/18,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

XALAPA, VERACRUZ, A 2 DE MARZO DE 2018
OFICIO NO. OG/SP/UA/0148/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a su atento oficio no. **UT/176/2018,** de fecha 26 de febrero de 2018 y recibido el mismo día y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante el **C.** [redacted] le informo a Usted lo siguiente:

Respecto a la información que solicita, se anexa dos copias simples de un solo anverso, una corresponde a la estructura orgánica de Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos y la segunda al nombre y puesto de cada empleado de dicha área.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA VERACRUZ Gobierno del Estado OFICINA DEL GOBERNADOR

A T E N T A M E N T E

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Estructura Orgánica

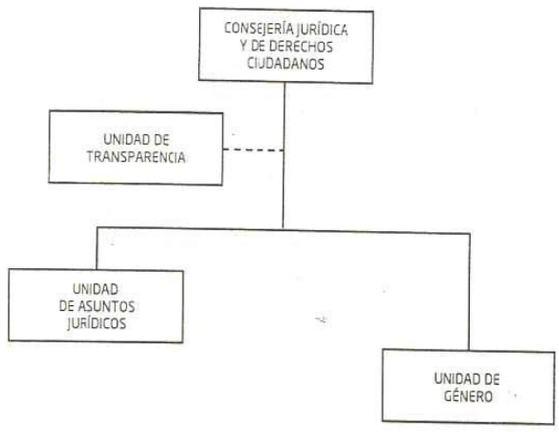

CONSEJERIA JURIDICA Y DERECHOS CIUDADANOS

PLANTILLA OCUPACIONAL

NOMBRE	PUESTO
CONSEJERIA JURIDICA Y DE DERECHOS CIUDADANOS	
MORENO AZAMAR ELIAS RAFAEL	CONSEJERO JURIDICO Y DE DERECHOS CIUDADANOS
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	
MONICA MORALES SILVA	JEFE DE LA UNIDAD DE ASUSNTOS JURIDICOS
DOMINGUEZ CASTRO IGNACIO RAFAEL	ANALISTA ADMINISTRATIVO
PEREZ SANCHEZ WENDY GUADALUPE	ANALISTA ADMINISTRATIVO
LARA SOLANO ADRIÁN	ANALISTA JURIDICO
OMAR NIETO CASTRO	ANALISTA ADMINITRATIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HERNANDEZ HERNANDEZ MARISOL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CRUZ MUÑOZ VICENTE	ANALISTA ADMINISTRATIVO
MARLA YANIN CADENA PEREZ	ANALISTA ADMINISTRATIVO
RICARDO RAMOS MORENO	AUXILIAR JURIDICO
UNIDAD DE GENERO	
COXCA GUARNEROS MARIA DEL ROCIO	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO
JIMENEZ PALACIOS BETHSABE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CHARMI DOMINGUEZ PIMENTEL	ANALISTA JURIDICO
ELDA JAEL DURÁN OROZCO	ANALISTA ADMINISTRATIVO

Este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UT/283/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que informó lo siguiente:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 08 de marzo de 2018
Oficio Número: UT/283/2018
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO [redacted]
PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00488218,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/187/18,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Anexando el oficio OG/SP/UA/0187/18 de fecha seis de marzo de la presente anualidad, firmado por el Titular de la Unidad Administrativa, en el cual señala:

XALAPA, VERACRUZ, A 6 DE MARZO DE 2018
OFICIO NO. OG/SP/UA/0187/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a su atento oficio no. **UT/236/2018,** de fecha 02 de marzo de 2018 y recibido el mismo día y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante el [redacted] le informo a Usted lo siguiente:

PRIMERO.- Respondiendo la pregunta número 1; porque uno tiene el carácter de Jefe y los otros dos tienen carácter de Directores. Le anexo una copia simple de un solo anverso de la estructura orgánica de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos. **SEGUNDO.-** Respondiendo las preguntas número 2 y 5; aludo la percepción de sueldos se basan en el tabulador autorizado en el Decreto Número 385 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2018, es decir, el tabulador establece la clasificación de las Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, de acuerdo al nivel de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, determinando sus categorías y clasificación así como los sueldos que les corresponden este está regido por el presupuesto autorizado, podrá observarlo en la copia anexa de la estructura Orgánica de la Consejería Jurídica de los Derechos de los Ciudadanos. **TERCERO:** Respondiendo la pregunta número 3; Hago de su conocimiento que todas las áreas son importantes sin importar el nivel estructural todas y cada una de las áreas de la Oficina del Gobernador, ya que en su conjunto cumplen con los objetivos y metas de esta administración. **CUARTO.-** Respondiendo la pregunta 4; no tiene que ver que sea mujer, tan importante es el hombre y la mujer. **QUINTO.-** Respondiendo la pregunta 6; que dicha información no se tiene por lo que deberá dirigir su solicitud a la Consejería Jurídica de los Derechos de los Ciudadanos.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD ADMINISTRATIVA VERACRUZ Gobierno del Estado OFICINA DEL GOBERNADOR

BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Estructura Orgánica

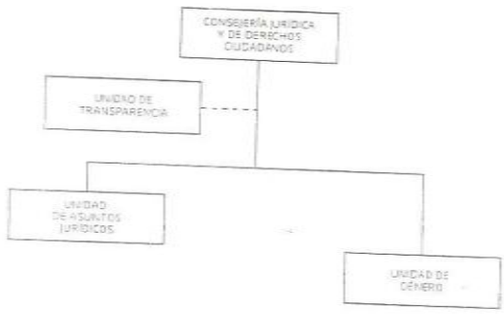

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las manifestaciones de inconformidad hechas por el revisionista, se desprende que alude a una supuesta falta de veracidad y congruencia con la información proporcionada por el Titular de la Unidad Administrativa en el presente folio y con la respuesta de otro diverso, la cual aportó la parte recurrente para soportar su agravio.

Para mayor claridad de lo anterior se inserta la siguiente tabla.

Respuesta de diverso folio	Respuesta del caso en estudio
1. Se entregó el organigrama de la Consejería Jurídica y Derechos Ciudananos. (coincide) 2. Plantilla del personal, con nombre y cargo, dentro de los cuales se señalan las 3 Jefaturas de Unidad: transparencia, asuntos jurídicos y género.	1. Se entregó el organigrama de la Consejería Jurídica y Derechos Ciudananos. (coincide) 2. La diferencia de salarios se debe a qué uno tiene el carácter de jefe y los otros dos tienen carácter de Directores. le anexo una copia simple de un solo anverso de la estructura orgánica de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos.

Como se aprecia, la respuesta del numeral uno, menciona aspectos que no fueron señalados en la solicitud, con lo cual se evidencia la falta de cuidado del Titular de la Unidad Administrativa, lo que motivó que se agraviara la parte recurrente, sin embargo no queda acreditada la falta de congruencia invocada, toda vez que en ambas respuestas se anexó el mismo organigrama, donde se advierte que los tres servidores públicos que contenía la solicitud ocupan el cargo de jefe de unidad.

Al respecto cabe precisar que los sujetos obligados deben conducirse con diligencia en sus respuestas, ya que debe existir congruencia entre lo solicitado y la información que otorguen; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. (subrayado nuestro)

Ahora bien, en base al primer requerimiento y de la respuesta dada por el sujeto obligado, conviene inspeccionar el portal del sujeto obligado y del Sistema de portales de obligaciones de transparencia, en la fracción VIII, relativa a las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos.

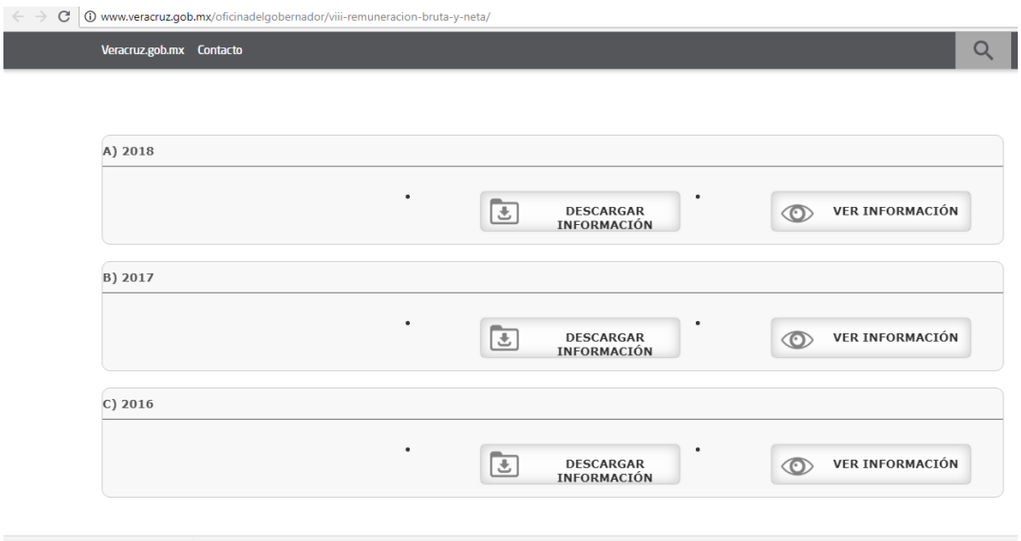

Procediéndose a la descarga del formato Excel, el cual realizó el filtrado para localizar el área de la Consejería Jurídica como se muestra a continuación:

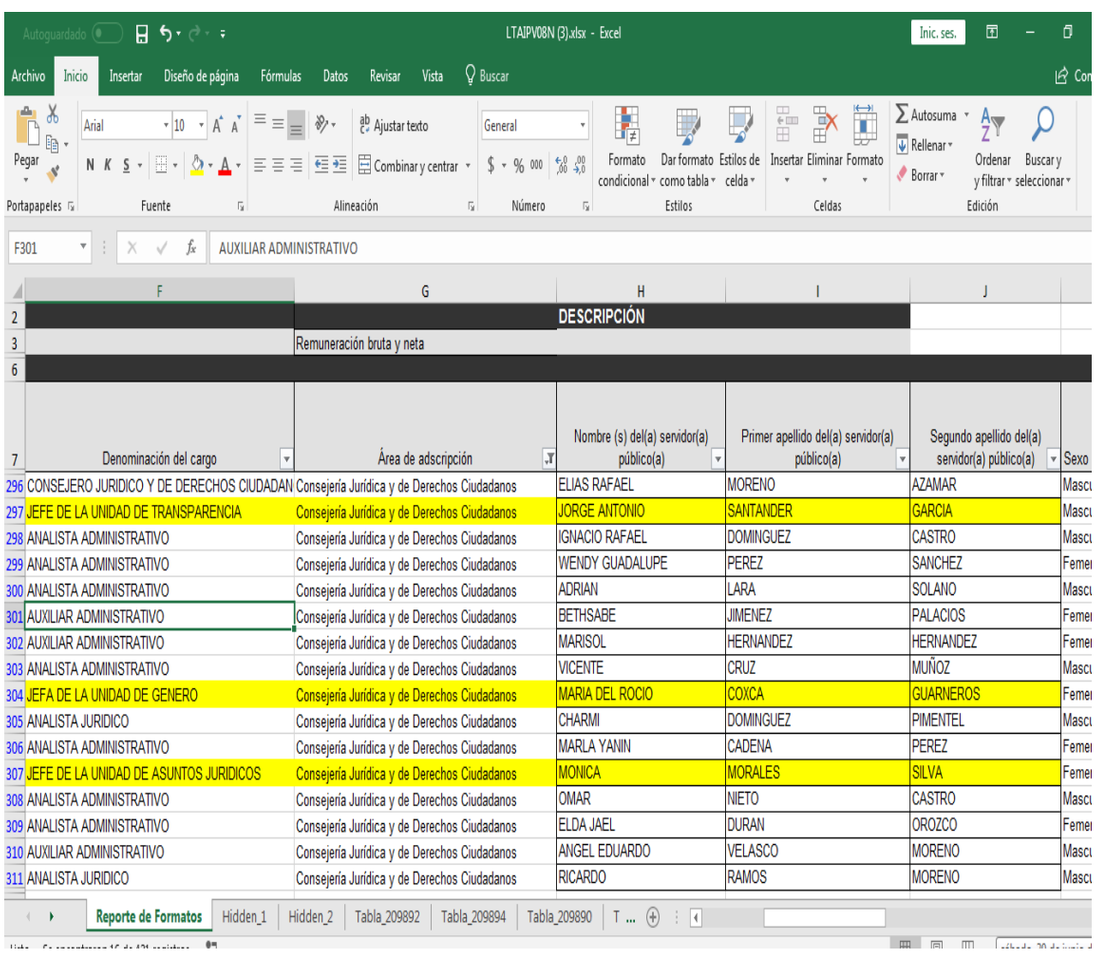

LTAIPV08N (3).xlsx - Excel

F301 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO

DESCRIPCIÓN

Remuneración bruta y neta

	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s) del(a) servidor(a) público(a)	Primer apellido del(a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del(a) servidor(a) público(a)	Sexo
296	CONSEJERO JURIDICO Y DE DERECHOS CIUDADAN	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	ELIAS RAFAEL	MORENO	AZAMAR	Masc
297	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	JORGE ANTONIO	SANTANDER	GARCIA	Masc
298	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	IGNACIO RAFAEL	DOMINGUEZ	CASTRO	Masc
299	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	WENDY GUADALUPE	PEREZ	SANCHEZ	Feme
300	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	ADRIAN	LARA	SOLANO	Masc
301	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	BETHSABE	JIMENEZ	PALACIOS	Feme
302	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	MARISOL	HERNANDEZ	HERNANDEZ	Feme
303	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	VICENTE	CRUZ	MUÑOZ	Masc
304	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	MARIA DEL ROCIO	COXCA	GUARNEROS	Feme
305	ANALISTA JURIDICO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	CHARMI	DOMINGUEZ	PIMENTEL	Masc
306	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	MARLA YANIN	CADENA	PEREZ	Feme
307	JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	MONICA	MORALES	SILVA	Feme
308	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	OMAR	NIETO	CASTRO	Masc
309	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	ELDA JAEL	DURAN	OROZCO	Feme
310	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	ANGEL EDUARDO	VELASCO	MORENO	Masc
311	ANALISTA JURIDICO	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	RICARDO	RAMOS	MORENO	Masc

Encontrándose a los tres jefes de las unidades, resaltándose el nombre y las remuneraciones brutas y netas de cada uno:

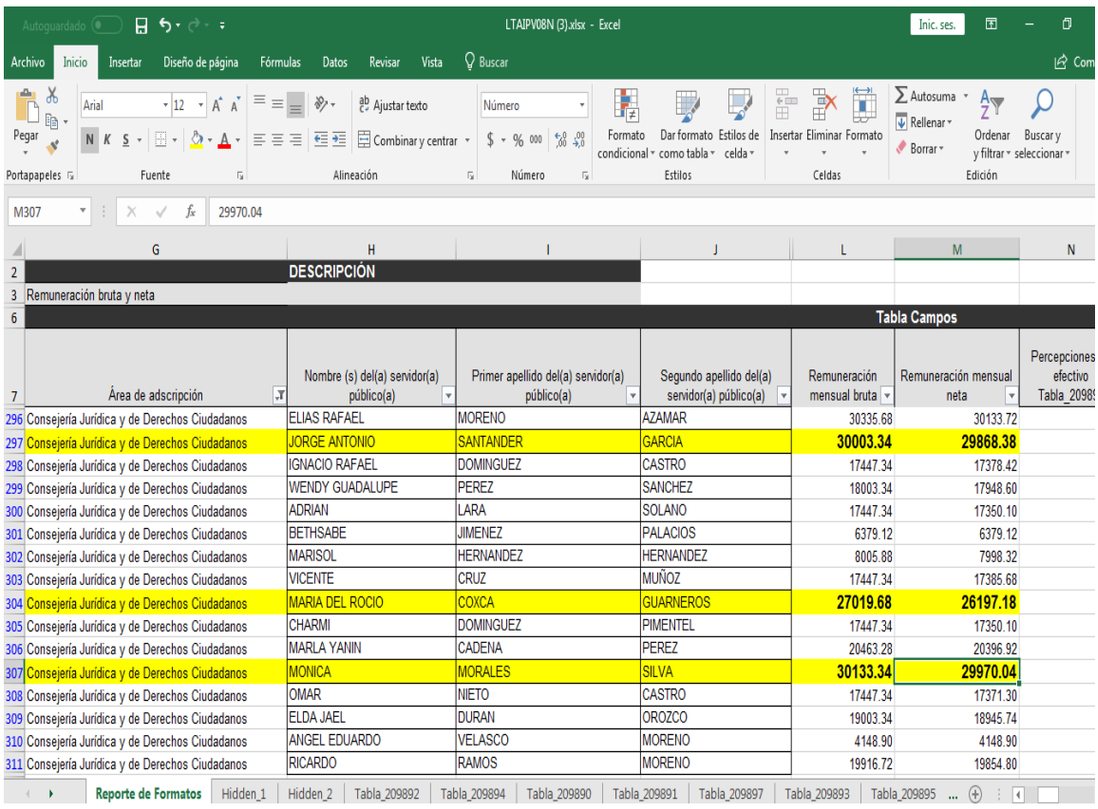

Área de adscripción	Nombre (s) del(a) servidor(a) público(a)	Primer apellido del(a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del(a) servidor(a) público(a)	Remuneración mensual bruta	Remuneración mensual neta	Percepciones efectivo Tabla_209895
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	ELIAS RAFAEL	MORENO	AZAMAR	30335.68	30133.72	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	JORGE ANTONIO	SANTANDER	GARCIA	30003.34	29868.38	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	IGNACIO RAFAEL	DOMINGUEZ	CASTRO	17447.34	17378.42	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	WENDY GUADALUPE	PEREZ	SANCHEZ	18003.34	17948.60	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	ADRIAN	LARA	SOLANO	17447.34	17350.10	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	BETHSABE	JIMENEZ	PALACIOS	6379.12	6379.12	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	MARISOL	HERNANDEZ	HERNANDEZ	8005.88	7998.32	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	VICENTE	CRUZ	MUÑOZ	17447.34	17385.68	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	MARIA DEL ROCIO	COXCA	GUARNEROS	27019.68	26197.18	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	CHARMI	DOMINGUEZ	PIMENTEL	17447.34	17350.10	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	MARLA YANIN	CADENA	PEREZ	20463.28	20396.92	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	MONICA	MORALES	SILVA	30133.34	29970.04	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	OMAR	NIETO	CASTRO	17447.34	17371.30	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	ELDA JAEL	DURAN	OROZCO	19003.34	18945.74	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	ANGEL EDUARDO	VELASCO	MORENO	4148.90	4148.90	
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	RICARDO	RAMOS	MORENO	19916.72	19854.80	

Como se observa, el Jefe de la Unidad de Transparencia, tiene una remuneración neta de $29,868.38 (veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos), el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos $29,970.04 (veintinueve mil novecientos setenta pesos con cuatro centavos) y la Jefa de la Unidad de Género $26,197.18 (veintiséis mil ciento noventa y siete pesos con dieciocho centavos), información correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, con fecha de validación del veinticinco de mayo del actual.

Como se desprende, tal como lo señaló el ahora recurrente, la Jefa de la Unidad de Género percibe menos remuneración que los otros dos Jefes de Unidad, de lo cual el Titular de la Unidad Administrativa fue omiso en pronunciarse, ya que solo se limitó a manifestar que se anexaba la estructura orgánica de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, sin embargo ello está vinculado con las preguntas marcadas con los numerales dos y cinco, relativos a: "donde queda la equidad en los salarios a sabiendas que todas esas áreas son comandadas por servidores públicos en igualdad de puestos" y "el tabulador salarial determina la importancia de las unidades y en consecuencia la percepción"; en las cuales el sujeto obligado manifestó que: la percepción de sueldos se basa en el tabulador autorizado en el Decreto número 385 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio dos mil dieciocho. Es decir, el tabulador establece la clasificación de la Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, de acuerdo al nivel de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, determinando sus categorías y clasificación así como los sueldos que les corresponden y está regido por el presupuesto autorizado…"

En relación a lo anterior, se consultó dicho Decreto[1], del cual se tiene que en el artículo 42, se encuentran las percepciones ordinarias netas desde el nivel del Titular del Poder Ejecutivo hasta los auxiliares y puestos homólogos, observándose que, respecto a los Jefes de Departamento, Consultor, Ejecutivo de Proyectos y homólogos, se tiene un monto máximo de veintisiete mil trescientos veinticinco, como se muestra a continuación:

Artículo 42. Las percepciones ordinarias netas después de impuestos y deducciones mensuales autorizadas para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de acuerdo al presente Decreto, son las siguientes:

Funcionario Público de Mando	
Servidores Públicos mandos medios y superiores	**Percepción Mensual Neta (Hasta)**
Gobernador del Estado	74,938.00
Secretario(a) de Despacho y Homólogos(as)	60,540.00
Subsecretarios(as) y Homólogos(as)	52,320.00
Director(a) General, Coordinador(a) de Asesores y Homólogos	50,274.00
Director(a) de Área y Homólogos	40,476.00
Subdirector(a), Asesor(a) y Homólogos(as)	34,575.00
Jefe(a) de Departamento, Consultor(a), Ejecutivo(a) de Proyectos y Homólogos(as)	27,325.00
Jefe(a) de Oficina, Supervisor(a) y Homólogos(as)	19,813.00

Servidor Público Operativo por Grupo Laboral	
Servidores Públicos	**Percepción Mensual Neta (Hasta)**
Analista y Puestos homólogos	17,444.00
Técnico y Puestos Homólogos	11,714.00
Auxiliar y Puestos Homólogos	7,417.00

Los importes presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen para el Ejercicio Fiscal 2018, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones fiscales, por lo que en su caso podrán modificarse.

Los sueldos, salarios y remuneraciones netas mensuales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, se integran por conceptos de percepciones y deducciones ligadas a la forma de contratación e historial laboral de la persona que ocupa el puesto. En este sentido, las Dependencias y Entidades deberán vigilar que independientemente a la forma de integración del salario, este no rebase las percepciones autorizadas, salvo los casos señalados en el Artículo 45 del presente Decreto de Presupuesto.

…

[1] http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/01/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-2018.pdf

Como se observa del último párrafo transcrito, se establece que los sueldos, salarios y remuneraciones netas mensuales de los servidores públicos del poder ejecutivo, se integran por conceptos de percepciones y deducciones ligadas a la forma de contratación e historial laboral de la persona que ocupa el puesto, por lo que se infiere que bajo estas circunstancias se pudieran dar las variables entre los montos de los tres Jefes de Unidad.

Sin embargo el decreto en comento no señala la figura de jefatura de unidad y aún si consideráramos que ésta es homóloga a la de jefe de departamento que si se encuentra contemplada, lo cierto es que los sueldos que reciben son superiores a lo que señala dicho Decreto, toda vez que ahí se estableció como monto máximo para los jefes de departamento, consultor, ejecutivos de proyectos, y homólogos, la cantidad de "27,325" (veintisiete mil trescientos veinticinco), cantidad que ninguno de los servidores tiene en la remuneración neta publicada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, ya que el Jefe de la Unidad de Transparencia cuenta con "$29, 868.38", el Jefe de asuntos jurídicos, con "$29, 970.04" y la Jefa de la Unidad de Género, con "$26,197.18", por lo que existe una discrepancia entre lo contenido en el Decreto con lo publicado en el portal del sujeto obligado, de la cual el Titular de la Unidad Administrativa debe pronunciarse, y ello es la razón por la cual no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.

Y si bien puede haber diferencias entre salarios del mismo nivel y cargo, el titular de la unidad administrativa deberá explicar los motivos o elementos por los que se dan éstos, los cuales deben ser acordes con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral, ello conforme a la tesis laboral del entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de Circuito, hoy Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, de rubro siguiente:

> **ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.**
>
> Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los

límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Por otra parte, respecto a lo requerido en los numerales tres y cuatro, consistentes en “la unidad de género es menos importante que las demás”, “tiene que ver que sea una mujer la titular de la unidad de género”, el sujeto obligado manifestó que: “todas la áreas son importantes sin importar el nivel estructural… ya que en su conjunto cumplen con los objetivos y metas de esta administración” y que “no tiene que ver que sea mujer, tan importante es el hombre como la mujer”; por lo que en estos dos puntos, no se advierte una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, al haberse dado respuesta a los cuestionamientos realizados.

Y del agravio esgrimido en cuanto a la falta de respuesta de lo requerido en el numeral seis, de conocer “acaso el consejero no se ha percatado de que esos detalles contradicen la filosofía de su misma unidad de género”, se observa de la respuesta dada que el Titular de la Unidad

Administrativa manifestó no tener la información y orientó al solicitante a que se dirigiera a la Consejería Jurídica y Derechos Ciudadanos, lo cual resulta violatorio del derecho de acceso del recurrente puesto que el titular de la unidad de transparencia al recibir la solicitud debió haber remitido tal cuestionamiento al Consejero Jurídico para que éste, con base en sus atribuciones, diera respuesta a lo solicitado.

En el caso, al no haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiera realizado los trámites internos ante la referida área, debiendo anexar los soportes documentales así como el acta del Comité de Transparencia que aprobara la versión pública correspondiente, incumplió con el deber impuesto en el numeral 134 fracciones II y VIII, de la Ley de la materia, así como el contenido del criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan:

…

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Y finalmente, respecto a la manifestación del agravio en el que se señala que este Instituto ya tiene suficientes elementos que testifican la ola de corruptela existente para manipular la información sobre los servidores públicos, los lineamientos y estatutos, y toda vez que ha quedado acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento ante todas las áreas competentes para dar respuesta y que el Titular de la Unidad Administrativa resulta procedente **instar** a ambos servidores públicos para que se conduzcan con diligencia en el desempeño de su función apegándose a los procedimientos señalados en la Ley, así como cuidar que en sus respuestas exista congruencia, exhaustividad, y correspondencia con lo solicitado, en el entendido que para el caso de no hacerlo y reiterar dichas conductas, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que informe a la parte recurrente:

- En cuál de los puestos contenidos en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio dos mil dieciocho, encuadran o se consideran homólogos, los Jefes de Unidad.

- En base a qué los jefes de las unidades de transparencia y la de asuntos jurídicos, tienen remuneraciones netas superiores a la que recibe la jefa de la unidad de género.

Lo que deberá realizar en los términos precisados en el presente fallo y dentro de un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos